

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, se dispuso **OTORGAR** permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUE NATIVO** al señor **RAÚL DE JESÚS GILDARDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.351.960, en beneficio del predio denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas X: 912222 Y: 1155428 Z: 480 m.s.n.m.

Que, por medio de **Auto No 134-0237 de julio de 2011**, se dispuso prorrogar por un año, a partir del 28 de junio de 2011, el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, para iniciar la segunda unidad de corta en el predio denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, al señor **RAÚL DE JESÚS GILDARDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.351.960.

Que, cumpliendo sus tareas de control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0407 del 28 de noviembre de 2011**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- *En general, no es evidente una grave perturbación del bosque remanente, en términos de su composición y estructura, así como sobre la fauna y la flora silvestres asociadas al mismo, debido a las operaciones de aprovechamiento forestal realizado (Aprovechamiento forestal persistente).*
- *El bosque natural remanente en las áreas intervenidas y no intervenidas, existentes en el predio, se conservan y presentan una oferta natural de productos maderables para el tipo de aprovechamiento autorizado.*
- *No obstante haberse suspendido temporalmente las operaciones de aprovechamiento forestal, se ha continuado solicitando y expidiendo salvoconductos de movilización, por tal motivo, se concluye que se ha estado haciendo un mal manejo de dicho salvoconductos por parte del autorizado o quien haga sus veces.*

(...)"

Que, como consecuencia de los hallazgos consignados en el señalado Informe técnico, a través de **Auto No 134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en relación con el aprovechamiento forestal, otorgado bajo **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, al señor **RAÚL DE JESÚS GILDARDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.351.960 y se instó para que en un término, no mayor a treinta (30) días, justificara ante esta Corporación el volumen de madera movilizado, utilizando los salvoconductos entregados para el aprovechamiento forestal autorizado.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar revisión documental del **Expediente No 056600608846**, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03545 del 20 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó que:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El 16 de junio de 2023 se realiza revisión documental al expediente 056600608846, con el fin de verificar el estado del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de resolución No. 134-0033 del 03 de junio de 2010, al señor Raúl de Jesús Giraldo García con cédula de ciudadanía 70.351.960, en el predio Tierradentro, encontrando lo que se expone a continuación.

25.1. *Al ingresar las coordenadas al Geoportal de Cornare 2023, y al activar el catastro de San Luis, se evidencia que el área de aprovechamiento se ubica actualmente en dos predios y veredas diferentes. Es decir, la coordenada (1) se ubica en el predio con PK 6602002000000700012 y con un área total de 99,80 ha, en la vereda La Independencia (Figura 1), y las coordenadas (3) y (4) pertenecen al predio con PK 6602002000000600008 con un área total de 17, 44 ha, en la vereda La Cumbre (Figura 2). El predio con PK 6602002000000700012, figura en la base de datos de catastro del municipio de San Luis (disponible para Cornare), como propiedad de los señores Raúl de Jesús Giraldo García y el señor José Dolores Giraldo Duque. Revisando en la misma base de datos, se encuentra que el predio con PK 6602002000000600008 pertenece al señor Nestor Julio Giraldo García.*



Figura 1. Predio con PK 6602002000000700012. Geoportal de Cornare 2023.



Figura 2. Predio con PK 6602002000000600008. Geoportal de Cornare 2023

25.2. El informe de control y seguimiento No. 134-0219 del 01 de julio de 2011, indica que durante la visita llevada a cabo el día 28 de junio de 2011 por los técnicos de la Corporación, se observaron caminos por donde se ha extraído la madera, sitios de aserrado y acopio de productos dentro del bosque, que evidencian que se está realizando un aprovechamiento forestal en el lugar. Además, en diferentes sitios del bosque se encuentran tocones con diámetros mayores a 35 cm.

25.3. En la misma visita se evidencia que el señor Raúl Giraldo no estaba repicando los residuos vegetales conforme a lo planteado en el PMF y la resolución que otorga el permiso de aprovechamiento.

25.4. Al 23 de agosto de 2010 y de acuerdo a la base de datos de Cornare de los salvoconductos entregados al señor Raúl de Jesús Giraldo García para el predio Tierradentro, se reporta que se ha entregado la totalidad de salvoconductos para la primera unidad de corta correspondiente a un volumen de 256,87 m³

25.5. El informe de control y seguimiento No. 134-0407 del 28 de noviembre de 2011, indica que durante la visita llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2011, el señor Raúl Giraldo manifiesta que hacía unos 3 o 4 meses atrás se habían suspendido las operaciones de aprovechamiento, porque en el predio estaban dedicados a la actividad ganadera. No obstante y según la tarjeta de salvoconductos durante el tiempo de inactividad (agosto a noviembre de 2011), se estaba solicitando y expidiendo salvoconductos de movilización para el permiso de aprovechamiento forestal. Después de la visita efectuada el 25 de noviembre de 2011, se verifica la información del movimiento de las especies maderables y volúmenes otorgados para la segunda unidad de corta anual, como se indica a continuación:

| Nombre común | Cantidad otorgada + saldo anterior (m3) | Cantidad movilizada (m3) | Saldo (m3) |
|--------------|---|--------------------------|---------------|
| Caimo | 66,94 | 54,25 | 12,69 |
| Chingalé | 33,71 | 32,45 | 1,26 |
| Mortiño | 38,85 | 17,05 | 21,8 |
| Perillo | 129,65 | 44,95 | 84,7 |
| Zapatillo | 31,65 | 23,25 | 8,4 |
| Total | 300,8 | 171,95 | 128,85 |

25.6. Para la segunda unidad de corta se expidieron 12 salvoconductos en el año 2011. Para el año 2012 no se registran salvoconductos de movilización en la base de datos corporativa.

25.7. Se venía haciendo un mal uso de los salvoconductos entregados por la Corporación para dicho aprovechamiento, toda vez el volumen movilizado según los salvoconductos no corresponden al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el aprovechamiento. Por lo que el Auto No. 134-0535 del 01 de diciembre de 2011, concluye lo siguiente “Que dado que se estaría utilizando los salvoconductos entregados por Cornare para movilizar madera de otros predios no autorizados en la Resolución 134-033 de junio 3 de 2010, lo cual ameritaría la cancelación del permiso de aprovechamiento otorgado, se opta por imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**, hasta tanto el titular del mismo acredite ante Cornare el volumen de madera movilizado en uso de los salvoconductos entregados”.

25.8. Con el fin de contrastar la cobertura vegetal del predio Tierradentro antes y después del aprovechamiento forestal, se emplea Google Earth, donde se cargan las coordenadas geográficas y se observan las imágenes satelitales disponibles. Previa al aprovechamiento que se otorgó para el año 2010-2012, no se encuentra disponible una imagen legible. La imagen más cercana en tiempo, es del año 2013 (posterior al aprovechamiento), en ella se visualiza cobertura boscosa. Y la más reciente es del año 2021, todavía se observa cobertura boscosa, con algunos claros. Entre ambas imágenes no existe una diferencia significativa (Figura 3.).

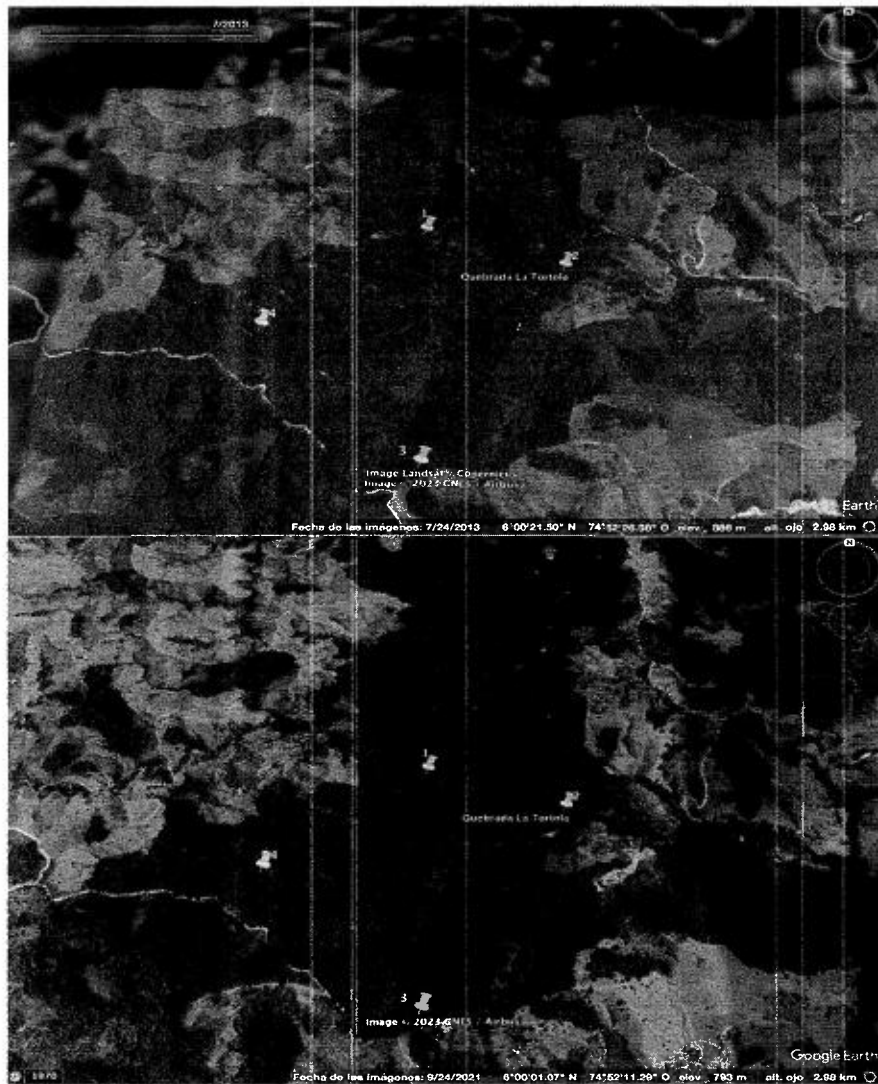


Figura 3. Comparativo de imágenes satelitales entre los años 2013 y 2021, en el predio Tierradentro.

Fuente: Google Earth; 2023.

25.9. Después de la notificación de la medida preventiva, el señor Raúl Giraldo debía justificar ante la Corporación el volumen de madera movilizado utilizando los salvoconductos entregados para el aprovechamiento forestal autorizado, en un un término no mayor a treinta días para levantar la suspensión del aprovechamiento. Sin embargo, esto nunca sucedió.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0033 del 03 de junio de 2010 | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Justificar ante la Corporación el volumen de madera movilizado utilizando los salvoconductos entregados para el aprovechamiento forestal autorizado. | | | x | | El señor Raúl de Jesús Giraldo García con cédula de ciudadanía 70.351.960, no cumplió con el artículo primero del Auto No. 134-0535 del 01 de diciembre de 2011, por medio del cual se impone una medida preventiva. |

26. CONCLUSIONES:

26.1. El señor Raúl de Jesús Giraldo García identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, venía haciendo un mal uso de los salvoconductos entregados por la Corporación para dicho aprovechamiento, toda vez el volumen movilizado según los salvoconductos no corresponden al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el aprovechamiento. Se estaría utilizando los salvoconductos entregados por Cornare para movilizar madera de otros predios no autorizados en la resolución 134-033 del 03 de junio de 2010.

26.2. Al 25 de noviembre de 2011 al señor Raúl de Jesús Giraldo García se le hizo entrega de 12 salvoconductos de movilización para la segunda unidad de corta, correspondientes a 171, 95 m³ quedando con un saldo de 128,85 m³.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.4.4**, señala: “**Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1.** del señalado Decreto, dispone: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la norma en comento, en su **artículo 2.2.1.1.13.5.**, prescribe: **Titular:** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo **2.2.1.1.13.8.** del Decreto 1076 de 2015, se lee: **Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que, así mismo, el **artículo 2.2.1.2.22.4.** de la norma ya indicada, dispone: **Vigencia.** Los salvoconductos amparan únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los

mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especímenes especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03545 del 20 de junio de 2023**, se puede evidenciar que el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, especialmente, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.8. y 2.2.1.2.22.4 y de los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran consignados en la **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, el **Auto No 134-0237 de julio de 2011** y el **Auto No 134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, toda vez que se evidenció que el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, el volumen movilizado, según los salvoconductos, no corresponde al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el permiso ambiental de aprovechamiento forestal persistente.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0407 del 28 de noviembre de 2011.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-03545 del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos flora, suelo y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental asociado a un trámite ambiental, al cual se debe anexar la **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, el **Auto No 134-0237 de julio de 2011**, el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0407 del 28 de noviembre**

de 2011, el Auto No 134-0535 del 01 de diciembre de 2011 y el Informe técnico de control y seguimiento No IT-03545 del 20 de junio de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056603342186**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 22/06/2023
Expediente: 056600608846
Proceso: Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental
Asunto: Auto de inicio
Técnico: Daniela Posada